



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, marzo (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOSA CHINCHILLA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS
RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2016-00243-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la prosperidad de las excepciones de caducidad propuestas por el la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES.-

La señora DIOSA CHINCHILLA GALVIS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS Y OTROS, con el objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el asesinato del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD), perpetrado el día 2 de junio de 2000 por miembros de las AUC, y el desplazamiento forzado de su compañera permanente e hijos debido a ese hecho producto del conflicto interno que vive nuestro país.

2.1.- AUTO APELADO.-

Surtido el trámite del proceso, en desarrollo de la audiencia inicial se resolvieron las excepciones que tienen la calidad de previas o mixtas por medio de providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, siendo objeto de recurso por parte de los demandantes la decisión que resolvió las excepciones de caducidad.

El Juzgado Tercero consideró que había operado la caducidad del medio de control debido a que el fallecimiento del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD) tuvo lugar el día 2 de junio de 2000 y consecuentemente el desplazamiento de su núcleo familiar, por ello de acuerdo con los parámetros trazados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013, la caducidad de

este medio de control debía contabilizarse a partir de la ejecutoria de esa providencia, es decir, el 22 de mayo de 2013, culminando el plazo para presentar de manera oportuna este medio de control el día 22 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2016, cuando había operado la caducidad.

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La parte actora interpuso recurso apelación en desarrollo de la audiencia e indicó que el Consejo de Estado ha determinado con claridad que los delitos de desplazamiento forzado, secuestro, muertes, entre otros, son catalogados como delitos de lesa humanidad, ya que fueron producto de la violencia que se presentó en aquel tiempo en el país, entonces bajo este entendido en el caso que nos ocupa no es posible observar término de caducidad alguno.

III. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...] El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”, normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de Decisión.

Estudiada la procedencia del recurso, se realizará el examen del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sus alcances y desarrollo jurisprudencial a fin, de emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” En suma la caducidad comporta el término

dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno; razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original-

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

“[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Adentrándonos en el estudio de los recursos interpuestos en contra de la excepción de caducidad, debe precisarse que las pretensiones de la demanda están encañinadas a obtener de las entidades demandadas la indemnización de perjuicios derivados del asesinato del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS (QEPD) y posterior desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes por las AUC, producto del conflicto armado que se vive en el país.

Sobre la contabilización del término de caducidad si bien el honorable Consejo de Estado en varias providencias acogió la postura adoptada por la Honorable Corte Constitucional en la SU mencionada por el fallador de primera instancia, lo cierto es que en providencias más recientes precisó que cada caso sometido a estudio de esta jurisdicción reviste particularidades muy especiales que deben ser valoradas

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

por los operadores judiciales previo a decidir sobre la caducidad del medio de control.

Sobre esa nueva postura resulta pertinente traer a colación la siguiente decisión, en la que esa Alta Corporación abordó aspectos que son de gran relevancia para adoptar decisión sobre el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado, así:

"[...]Se explica que para efectos de contabilizar el término para acudir ante la jurisdicción, a través de la reparación directa, por los daños producto del desplazamiento forzado, es la cesación del desplazamiento o en su defecto la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables pues se recuerda que el desplazamiento forzado constituye un daño continuado en virtud del cual el término de caducidad de la demanda de reparación se cuenta a partir de la condena de sus responsables o desde el momento en el que este cesa, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento al lugar de origen, independientemente de que los afectados procedan o no de conformidad.

En consecuencia, si los hechos del proceso ante la jurisdicción no se determinan con claridad si se configura la caducidad, al no aportarse en la demandada ni en los documentos, las pruebas que permitan verificar su configuración, así como ante la existencia de la duda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se debe tramitar la demanda para que se analice al momento de proferir sentencia con el recaudo de la totalidad de las pruebas, si efectivamente se presentó la caducidad de dicha pretensión.[...]"²

Así las cosas se estima que en el presente caso, no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan determinar si a la fecha ha cesado el desplazamiento de los demandantes que les haya permitido regresar al lugar de donde debieron partir dejando su vida y hogar, ni si se culminó el proceso penal adelantado por el homicidio del señor MARTINIANO RINCÓN CONTRERAS, pues a folio 111 del expediente sólo se avizora certificación expedida por la FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 14 de marzo de 2014, en la que se indica que la investigación fue suspendida por medio de Resolución N° 015 de 5 de enero de 2001, sin contar con mayores datos sobre la misma, su reactivación o finalización.

Por ello, al existir de manera preliminar aspectos que deben ser objeto de mayor demostración en el proceso, es menester revocar el auto apelado en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, difiriéndose para la sentencia el estudio de la caducidad del medio de control.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Rad.: 730012333005201500652 01 (57606), Actor: A. N. R. y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros, Ref.: Reparación directa - Ley 1437 de 2011, Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil diecisiete.

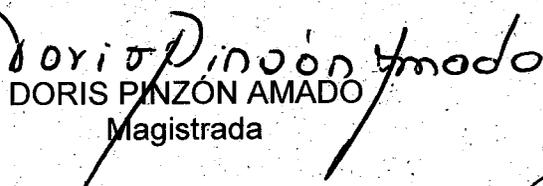
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró probada la excepción caducidad propuesta por la Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

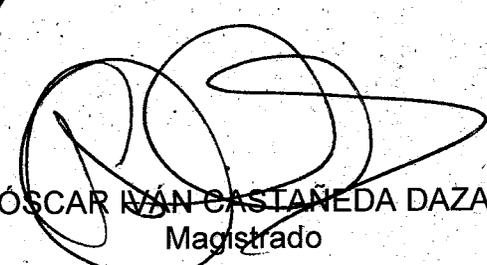
SEGUNDO: En firme esta providencia; devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Uno del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00012-00

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

La Sala a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020 negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 Junta Administradora Local de la Comuna uno (1) del municipio de Valledupar a través del cual se designó a los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN como ediles, al considerar que no se cumplían los presupuestos de procedencia de la medida cautelar, aunado a que no se contaba con los elementos de prueba suficientes para acoger esa solicitud.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado de la parte accionante se muestra en desacuerdo con la decisión pues considera que si bien existen unos requisitos de procedencia de las medidas cautelares, para el caso de la suspensión provisional de los actos administrativos sólo se exige la violación a las disposiciones invocadas, mas no los enunciados en los numerales del inciso segundo del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011¹, por lo

¹ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio

cual estima que se incurrió en un error al exigir el lleno de los mismos para el caso que nos ocupa.

De otra parte, considera que aspectos como la renuncia de candidatos, inscripción de candidatos con identidad sexual diversa entre otros aspectos expuestos en el auto recurrido no son determinantes para negar la medida cautelar solicitada, así como tampoco la expedición de la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019" por cuanto considera que la revocatoria de las listas se realiza a petición de parte y no de manera oficiosa, por lo tanto al no haberse solicitado por parte de la Registraduría o de la ciudadanía la revocatoria de la lista de a JAL de la comuna 1 del municipio de Valledupar, el CNE no estaba obligado a decidir sobre el particular por ello no fueron excluidas esas listas en esa resolución ni en otras que se emitieron con ese mismo fin.

De acuerdo con lo anterior, estima que al confrontarse el acto demandado con las normas presuntamente desconocidas, se debe revocar la decisión que negó la medida cautelar que solicita.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación o del de súplica, según el caso, sin hacerse referencia al auto que niega la medida cautelar, de lo cual se infiere que el mismo no es susceptible de los mencionados recursos.

Ahora bien, conforme a lo normado por el artículo 242, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se designó a los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN como ediles de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que considera que sus partidos no respetaron la cuota de género.

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que en el presente caso la violación de la norma que establece la cuota de género para las corporaciones públicas es evidente, por lo cual procede la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Descendiendo al caso bajo examen, el demandante cuestiona que se tome la ausencia de exclusión de las listas de la JAL de la comuna 1 de Valledupar en la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 *“Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asamblea al concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019”*, como un argumento para negar la solicitud de suspensión parcial del acto demandado, pues la CNE emitió otras decisiones con la finalidad de suspender listas por no respetar la cuota de género dentro de las cuales tampoco se suspendió lista alguna de la mencionada JAL.

Aspecto que a su juicio no resulta determinante para su negativa pues el CNE no decide sobre el particular de manera oficiosa, pues requiere que medie una solicitud previa de la ciudadanía o de la Registraduría Nacional, por lo cual considera que dicha omisión no debe negarle la posibilidad de acceder a la suspensión que solicita.

Sobre el particular debe precisarse que si bien se afirma por el recurrente que dicha omisión en la desatención de la conformación de las listas se imputa a la Registraduría, también lo es que dicha entidad no recibió por parte de quien presenta esta demanda solicitud de revocatoria de las listas de la JAL de la comuna 1 de Valledupar, así como tampoco esa entidad dentro de sus competencias evidenció la indebida conformación de las mismas, pese a que el actor afirma que dicha vulneración salta a la vista con la simple confrontación del acto demandado y la norma.

Para la Sala de decisión, es claro que no resulta suficiente con confrontar el acto demandado con la norma presuntamente desatendida, pues el mismo artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé la posibilidad de valorar las pruebas allegadas con la solicitud para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, siendo insuficiente en este caso la única prueba que la acompaña, el Formulario E-26 JAL que corresponde al acto parcialmente demandado.

Por lo anterior y pese a que para el recurrente resulte irrelevante la necesidad que advierte la sala de contar con mayores elementos de juicio para decidir a su favor en esta etapa procesal, esta Corporación sostiene que la trascendencia de la decisión de suspender los efectos de un acto de elección por voto popular requiere de un estudio detallado del respeto a la observancia de las garantías reconocidas a favor de las mujeres en el proceso de conformación de la lista de candidatos a edil, pues solo a partir de una revisión puntual podrá concluirse si la cuota de género si fue o no desconocida en las últimas elecciones de los miembros de la Junta Administradora Local de la Comuna 1 de Valledupar.

Así las cosas, esta Corporación decide no reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, manteniéndolo incólume por las razones antes expuestas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

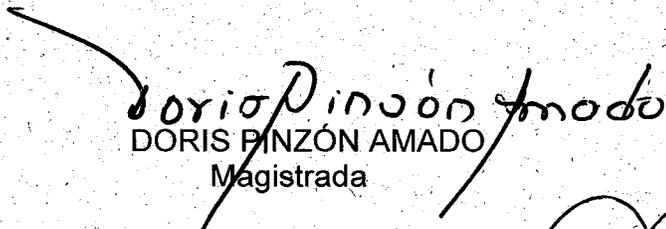
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado